

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-28/2015

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 3, 7, 16 y 21
	Nombres de personas terceras a juicio	8 y 28
	Número de seguridad social	3

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-28/2015.

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: RAUL ZEUZ
AVILA SANCHEZ E IRMA
MERCEDES HERNÁNDEZ
TAVERA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores radicado en el expediente indicado en el rubro, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. en contra del Instituto Nacional Electoral; y

R E S U L T A N D O:

I. DEMANDA Y PRESTACIONES RECLAMADAS.- El veinte de octubre de dos mil quince, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE., por propio derecho, presentó demanda de juicio

para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral contra el Instituto Nacional Electoral, reclamando como prestaciones las siguientes:

P R E S T A C I O N E S:

A.- La retención de mi sueldo y posterior entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado (ISSSTE) de las **CUOTAS** que establece el artículo 16 de la anterior Ley del ISSSTE y 6°, fracción V, de la Ley del ISSSTE vigente, respecto del concepto **COMPENSACION GARANTIZADA**, a partir del 28 de julio de 2015, fecha en que se presentó la solicitud que dio origen al acto aquí combatido.

B.- El entero que debe realizar el Instituto Nacional Electoral de sus propios recursos, al ISSSTE, de las **APORTACIONES** que establece el artículo 21 de la anterior Ley del ISSSTE, y 6°, fracción II, de la Ley del ISSSTE vigente, respecto del concepto **COMPENSACION GARANTIZADA**, a partir del 28 de julio de 2015, fecha en que se presentó la solicitud que dio origen al acto aquí combatido.

C.- El entero de manera retroactiva de los propios recursos del Instituto Nacional Electoral, tanto de las **CUOTAS** como de las **APORTACIONES**, que establecen los artículos 16 y 21 de la anterior Ley del ISSSTE y 6°, fracciones II y V de la Ley del ISSSTE en vigor, respecto de los periodos anteriores al 28 de julio de 2015.”

El actor fundó su demanda en los siguientes:

“(…)

H E C H O S:

Actualmente funge como Analista de Desincorporación de Bienes, de la Dirección Ejecutiva de Administrativa, del Instituto Nacional Electoral, con número de seguridad social **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

De conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), se encuentra incorporado al régimen del ISSSTE, por lo que se le realizan los descuentos de sus remuneraciones, a efecto de cubrir las cuotas correspondientes a los diferentes seguros que otorga dicho Instituto de Seguridad Social.

El Instituto le paga su sueldo tabular integrado por dos conceptos que percibe de manera regular, periódica y continua, de claves y nombres, 07 SUELDO BASE y PCG00 COMPENSACION GARANTIZADA.

Mediante escrito presentado ante el Instituto, solicitó se realizaran los enteros al ISSSTE respecto de las cuotas y aportaciones que conforme a la Ley del ISSSTE, se debe realizar, considerando también para tal efecto, el monto que percibe por el concepto PCG00 COMPENSACION GARANTIZADA, en virtud de que forma parte del salario tabular o remuneración.

En respuesta a lo anterior, la Directora de Personal del INE, determinó que con base en los artículos 17 de la Ley del ISSSTE en vigor, 5° y 406, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el sueldo base lo constituye el concepto nominal 07 para el cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social debe tomarse exclusivamente el monto del salario establecido en el tabulador respectivo y que por ello cualquier otro concepto ajeno a los montos establecidos en el tabulador no puede ser tomado en cuenta para esos fines, que aunque reciba la compensación garantizada, no significa que este concepto deba ser tomado en cuenta en el monto del salario establecido en el tabulador, pues al ser una cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga con relación a los servicios prestados no debe tomarse en cuenta en el sueldo básico para la retención y entero de la cuota respectiva que se apoya en la tesis del máximo Tribunal de rubro *“COMPENSACION GARANTIZADA DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL NO FORMAN PARTE DE LA BASE DE CALCULO PARA DETERMINAR LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL”* y que finalmente, el sueldo tabular de la plaza de Auxiliar Administrativo, nivel KA3, se encuentra descrito en el Tabulador de Sueldos para los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de 2015, advierte que su sueldo tabular equivale a \$8,530.00 que es el que percibió ordinariamente de manera mensual bajo el concepto P0700.

AGRAVIOS

PRIMERO.- El oficio número INE/DP/810/2015, de fecha 21 de agosto de dos mil quince, emitido por la Directora de Personal, del Instituto Nacional Electoral, viola mis derechos laborales y humanos, contenido en el artículo 5° del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010 y que continua vigente, con relación al diverso 17 de la Ley del ISSSTE en vigor, pues contrario a lo que se determina, el primer numeral indica que el salario tabular se conforma con el sueldo base y la compensación garantizada y que sobre estos dos conceptos se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social. Por lo que solicita se revoque la respuesta dada por la enjuiciante y se le concedan las prestaciones que reclama, **es decir que del sueldo que se le paga como trabajador, retenga las CUOTAS que establece el artículo 16 de la anterior Ley del ISSSTE y 6°, fracción V de la Ley del ISSSTE vigente, también respecto del concepto COMPENSACION GARANTIZADA, a partir del 28 de julio de 2015, fecha en que se presentó la solicitud que dio origen al acto combatido y junto con las APORTACIONES que debe pagar y que establece el artículo 21 de la anterior de la Ley del ISSSTE y 6°, fracción II de la Ley del ISSSTE vigente, por el mismo concepto, las entere al ISSSTE, y asimismo, pague de sus propios recursos tanto las**

CUOTAS y APORTACIONES de manera retroactiva por el mismo concepto, respecto de los periodos anteriores al 28 de julio de 2015.

El Instituto es un Organismos Constitucionalmente Autónomo, de conformidad con el artículo 41, fracción V, Apartado A, primer párrafo de la Constitución General de la República, y por ende, las reglas aplicadas a la generalidad de la Administración Pública Federal, no le son aplicables, dado que no forma parte de dicha administración, sino que tiene una personalidad jurídica autónoma e independiente funcional y financieramente, tal y como lo sostiene la jurisprudencia: **“ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS. SUS CARACTERISTICAS.”**

Por ello contrario a lo que se determina en el **acto impugnado** la correcta interpretación que se debe hacer del sueldo tabular para el cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social, es que para los trabajadores del INE se integra por el sueldo base y la compensación garantizada, por mandamiento expreso de su normatividad.

SEGUNDO.- El oficio número INE/DP/810/2015, de fecha 21 de agosto de dos mil quince, emitido por la Directora de Personal, del Instituto Nacional Electoral, viola sus derechos laborales y humanos, al realizar una interpretación restrictiva del sueldo tabular señalado en los artículo 5° del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral y 17 de la Ley del ISSSTE vigente, contraviniendo los numerales 1° y 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2°, numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que como lo establece el referido numeral 5°, **el salario base es la remuneración** que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y el diverso 127, fracción I Constitucional, **establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

Las autoridades tiene la obligación de privilegiar la interpretación **pro persona** contenida en el artículo 1° Constitucional, con relación al diverso 2°, numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales señalan claramente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la Materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte se debe entender que significa **REMUNERACION**, para ello se debe estar a la interpretación que establece nuestro Máximo Tribunal, y para el caso el artículo 127 fracción I de la carta Magna la define en los términos siguientes:

“Artículo 127.- *Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales*

y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sea propio del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...”

Por ello la interpretación que realiza la enjuiciante es ilegal e inconstitucional, pues realiza una interpretación que no tiene sustento jurídico dentro del propio Estatuto del servicio Profesional electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni mucho menos tiene soporte constitucional.

TERCERO.- El oficio número INE/DP/810/2015, de fecha 21 de agosto de dos mil quince, emitido por la Directora de Personal, del Instituto Nacional Electoral, viola sus derechos laborales y humanos, en virtud de que la demandada rechaza que se considere a la compensación garantizada para cotización al régimen de seguridad social del ISSSTE Y POR CONSIGUIENTE A LAS COTIZACIONES QUE SE DEBEN REALIZAR AL FONDO DE LA VIVIENDA CONTROLADO POR EL FOVISSSTE, violándose con ello los artículos 17 de la Ley del ISSSTE vigente y el Acuerdo 50.1345.2014. relativo a la aprobación de los criterios para la operación del esquema crediticio denominado “Nuevo FOVISSSTE en Pesos” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2014, toda vez que estos dispositivos legales consideran a dicho concepto como parte integrante del salario tabular. Por lo que solicita se revoque la respuesta dada por la enjuiciada y se le condene a las prestaciones reclamadas, asimismo pague de sus propios recursos tanto las cuotas como aportaciones de manera retroactiva por el mismo concepto, respecto de los periodos anteriores al 28 de julio de 2015, COTIZACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL FONDO DE VIVIENDA QUE OTORGA EL ISSSTE A TRAVES DEL FOVISSSTE.

Ofreció las pruebas que a sus intereses convino.

II. TURNO A PONENCIA.- El veinte de octubre del dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JLI-28/2015, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-12703/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Magistrada Instructora admitió la demanda presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

IV. Contestación de demanda. El doce de noviembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió escrito por medio del que, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, en los términos que se transcriben a continuación:

(...)

CUESTIÓN PREVIA

Hacer notar a esta Autoridad que el Estatuto Profesional Electoral y del Personal, y el Acuerdo general 3/2008, emitido por esta Sala Superior, señalan que el dos de noviembre es considerado como inhábil, por lo que dicho día no deberá contar para el cómputo del plazo establecido para la contestación de la improcedente demanda interpuesta por el hoy actor.

EXCEPCION DE CADUCIDAD. Respecto a la oportunidad de la demanda, se hace notar a esta Sala Superior que se presentó extemporáneamente, considerando que el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que cuando un servidor considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los quince días hábiles siguientes en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral, y toda vez que el accionante se duele de la negativa contenida en la determinación consignada en el oficio INE/DP/810/2015, de 21 de agosto de dos mil quince,

emitido por la Directora de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, el cual fue debidamente notificado el 31 de agosto del año en curso, a través de una de las personas que autorizo para tal efecto – **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** – en su escrito de fecha 28 de julio del 2015, el término para promover el medio de impugnación de mérito corrió del 1° al 21 de septiembre del año en curso y al haber sido recibida la demanda que se contesta en esta Sala Superior hasta el 20 de octubre siguiente, como se desprende del sello de la Oficialía de Partes, es evidente que el plazo para presentar el medio de impugnación de mérito transcurrió en exceso, en consecuencia se hace valer la **excepción de caducidad**, al acreditarse que la acción ejercitada es extemporánea.

No debe pasar desapercibido a ese respecto que el actor de manera dolosa refiere en su escrito de demanda haber tenido conocimiento de la determinación hoy impugnada hasta el pasado siete de octubre pasado, aseveración que es falsa, ya que como consta en el acuse del oficio INE/DP/810/2015, se le notificó el 31 de agosto del año en curso.

Sirve de sustento la jurisprudencia 10/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.

Aunado a lo anterior se configura la causal de improcedencia contemplada en el numeral 1 inciso b) del artículo 10 de la Ley de Medios, por lo que al no haber promovido el actor el presente juicio dentro del término legal establecido para tal efecto, esta H. Sala deberá pronunciarse respecto de la procedencia del sobreseimiento del mismo, en atención al artículo 11, párrafo 1, inciso c) del citado ordenamiento.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, SE CONTESTA:

Respecto a las prestaciones identificadas como **A), B) y C)**, son improcedentes en virtud de que el actor carece de acción y de derecho para reclamarlas al no existir disposición alguna que obligue a este organismo a la retención sobre el concepto de compensación garantizada

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

...

VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

...

V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta Ley;

...

X. Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las Entidades Federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de esta Ley;

...

XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley, y

...

Artículo 12. Las Dependencias o Entidades deberán enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como Sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta Ley, aun en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite.

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como **límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.**

Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

De lo anterior se desprende que el Instituto, como organismo con autonomía derivada de la Constitución es sujeto obligado de la Ley del ISSSTE y tiene la obligación de retener las cuotas para enterarlas al ISSSTE junto con las aportaciones a su cargo, debiendo calcularlas sobre el sueldo básico, definido en el artículo 17 de dicha ley como el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado, disposiciones que son de aplicación estricta.

Ahora bien el artículo 41, base V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución determina, entre otras cuestiones, que “Las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de Trabajo con los servidores del organismo público”, es así que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto

Nacional Electoral (ESTATUTO) son los ordenamientos que regulan dichas relaciones.

La LGIPE establece, al respecto lo siguiente:

Artículo 206.

1. (...)
2. **El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**
(...)

En virtud de lo anterior y en concordancia con la Ley del ISSSTE, el Estatuto señala en sus artículos 5 y 406 lo siguiente:

“Artículo 5. Para los efectos del Estatuto se atenderá a los siguientes conceptos:

...

Salario Base: La remuneración que se asigna al personal, **sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones** de seguridad social y prima vacacional.

Salario Tabular: La remuneración que se asigna al personal del Instituto, integrada por el sueldo base y la compensación garantizada.

...

Artículo 406. El Instituto tendrá dos Tabuladores:

I. Tabulador del Personal de Carrera

II. **Tabulador del personal administrativo y auxiliar**

De lo anterior se concluye que la remuneración de los servidores públicos se establecerá en un tabulador, el cual deberá ser público, y en el caso del Instituto demandado se cuenta con un tabulador para personal administrativo como el actor, de igual modo, **que el Salario Base establecido en el Estatuto corresponde al del artículo 17 de la Ley del ISSSTE.**

Como se destaca, de las disposiciones estatutarias transcritas hay una evidente distinción entre el salario base, que es la remuneración que se asigna al personal de este organismo electoral sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional y el salario tabular, que es la remuneración que se integra por el sueldo base y la compensación garantizada.

En consecuencia es **improcedente** la solicitud del actor, pues como se expuso, en ningún ordenamiento aplicable al caso concreto se instituye la obligación para este Instituto Nacional Electoral de tomar en cuenta la compensación garantizada para la retención de las cuotas y descuentos o aportaciones que señala la Ley del ISSSTE.

Robustecen lo anterior, los criterios jurisprudenciales intitulados:

“ISSSTE.EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BASICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DE 1° DE ABRIL DE 2007).”

“COMPENSACION GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SOLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSION CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMO PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.”

“COMPENSACION GARANTIZADA. AL SER UNA PRESTACION DISTINTA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CUANTIFICAR EL SUELDO BASICO.”

En los precedentes anteriores se ha instituido que el concepto “**compensación garantizada**” se trata de un concepto adicional al sueldo tabular y que la misma “es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada “compensaciones adicionales por servicios especiales””: Entonces no es procedente atender la pretensión del actor porque como lo establecen los citados criterios, así como el mismo ordenamiento estatutario que rige las relaciones laborales del personal del Instituto, la compensación garantizada es el **pago complementario al salario base** respecto del cual se hacen las respectivas retenciones.

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE "HECHOS", SE CONTESTA:

El **hecho 1** es cierto solo por cuanto hace al carácter con el que se desempeña el actor al servicio del organismo laboral; El **hecho 2** es cierto; El **hecho 3** es falso y lo niega, lo cierto es que el Instituto le cubre un sueldo base, sobre el cual se realizan las aportaciones relativas a la seguridad social y que de ningún modo el organismo demandado fija los topes y montos, siendo el propio ISSSTE quien lo hace y las dependencias de gobierno y organismos autónomos se adhieren a sus normas. **Lo único cierto es que el concepto 07 es el salario base, el que es equivalente al sueldo básico previsto en la Ley del ISSSTE.** Respecto de los **hechos 4 y 5** son falsos por la manera en como los narra y por tanto se niegan, así como también es falso que en el oficio que se impugna INE/DP/810/2015, de 21 de agosto de dos mil quince, se haya advertido que el salario tabular para el puesto de Analista de Desincorporación de Bienes sea de \$8,530.00 pues como se aprecia del mismo la cantidad correcta es de \$8,553.00; Por último el **hecho 6**, ni se afirma ni se niega por no ser propio

EN CUANTO AL CAPITULO DE AGRAVIOS, SE CONTESTA:

En relación a los **agravios PRIMERO y SEGUNDO** son **infundados** pues parten de una prensa falsa y errónea, esto es que el salario tabular se conforma por el salario base y la compensación garantizada y que sobre estos dos conceptos se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social, cuando lo cierto es que el Estatuto en su artículo 5° señala que para efectos

del propio ordenamiento se atenderá al concepto de **salario base** como la remuneración que se asigna al personal sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional; al salario tabular como la remuneración que se asigna al personal del Instituto, integrada por el sueldo base y la compensación garantizada y que esta última se entenderá como el **pago complementario al salario base** que se otorga al personal de mi representado de manera regular en función del nivel salarial.

El Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto vigente a la fecha, establece que el tabulador integra el sueldo base que corresponde a la remuneración que se asigna a los puestos de cada grupo, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y por la compensación garantizada que es la asignación que se otorga de manera regular y se paga en función del nivel salarial, la suma aritmética de ambos conceptos corresponde al sueldo tabular.

Por tanto si bien es cierto que ambos conceptos, esto es, salario base y compensación garantizada, integran el salario tabular, ello no quiere decir que ambos deban ser tomados para efecto de las retenciones de mérito, pues el mismo ordenamiento señala el carácter complementario de la compensación garantizada.

En este contexto el Instituto no viola ningún derecho laboral, ni humano, ni de seguridad social.

Refiere que carece de relevancia la distinción que realiza el actor, respecto al carácter de órgano autónomo del Instituto frente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el ánimo de que no se aplique en el caso concreto la jurisprudencia que cita en su hecho 5 y se reproduce en el oficio impugnado, por no ser dicha distinción la causa eficiente del criterio jurídico que ahí se sustenta.

Respecto del agravio identificado como TERCERO, es igualmente infundado, pues como ya se explicó el artículo 17 de la Ley del ISSSTE, en ningún momento señala que debe ser tomado en cuenta dicho concepto, así como tampoco el acuerdo en el que el enjuiciante refiere establece alguna obligación a cargo del instituto en los términos referidos por este, desprendiéndose que hace referencia al modo de descontar pagos de créditos individuales.

En dicho acuerdo se constriñe precisamente a lo determinado en la Ley del ISSSTE, lo cual se constata en el propio artículo 5° que señala el accionante, el cual fija precisamente el monto máximo aportado por FOVISSSTE, se calculara invariablemente, en lo dispuesto en la propia Ley del ISSSTE, utilizando como referencia el sueldo básico del trabajador y como se ha mencionado de manera reiterada no existe ordenamiento alguno o criterio jurisprudencial que ordene u obligue al instituto a que tome en cuenta la compensación garantizada para efecto de las retenciones en relación a las cuotas y aportaciones establecidas en la Ley del ISSSTE, por el contrario a quedado demostrado que el Instituto cumple a la letra las disposiciones que norman la retención respecto a las cuotas y aportaciones que se deben enterar al ISSSTE y bajo los supuestos que la misma ley erige así como los ordenamientos internos por los que se rige el Instituto,

por lo que la pretensión aducida en el agravio que se contesta resulta del todo **improcedente**.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, éstas se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles y de manera pormenorizada, de la siguiente manera:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

LA DE CADUCIDAD, pues como fue establecido en el apartado correspondiente, la acción intentada por el actor es del todo extemporánea al haber sido debidamente notificado de la determinación que se duele, a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones en su nombre, el pasado 31 de agosto del año que transcurre, por tanto en más que evidente que transcurrió en exceso el término señalado por el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el término para la impugnación corrió del 1° al 21 de septiembre del presente año.

LA DE PLUS PETITIO, toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto a través del reclamo de retenciones, en relaciones a las aportaciones y cuotas de seguridad social, sobre conceptos diversos a los que el instituto se encuentra obligado a tomar en cuenta para ese efecto.

LA DE FALSEDAD, en virtud de que el enjuiciante apoya su reclamación en argumentos falsos tal y como se ha establecido en los correspondientes apartados ya señalados anteriormente.

Ofreció las pruebas que a sus interés convino.

V. CITACION AUDIENCIA. En proveído de dieciocho de noviembre de dos mil quince, se tuvo al Instituto Nacional Electoral contestando la demanda en tiempo y forma; se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

VI. AUDIENCIA DE LEY.- El uno de diciembre de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, con la asistencia del actor y de los apoderados del actor y del Instituto demandado, en la cual se tuvieron por desahogadas

las pruebas ofrecidas y, una vez recibidos los alegatos de las partes, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206 , párrafo 3, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores adscrito a uno de sus órganos centrales.

SEGUNDO. PRETENSIONES. De la revisión del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**, solicita que se revoque el oficio número INE/DP/810/2015, de veintiuno de agosto de dos mil quince y por tanto se condene al Instituto demandado a que, a partir de la suma del salario base y la compensación garantizada que se le paga, retenga las cuotas establecidas en el artículo 16 de la derogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los

trabajadores al Servicio del Estado, así como 6°, fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado vigente, a partir del veintiocho de julio de dos mil quince, y las adicione a las aportaciones que corresponde a ese Instituto, establecidas en el artículo 21 del referido ordenamiento jurídico abrogado, así como 6°, fracción II, del ahora vigente, a fin de que sean entregadas al referido Instituto.

Por otra parte, plantea como pretensión que el Instituto demandado proceda al pago de las cuotas y aportaciones de manera retroactiva por el mismo concepto, respecto de los periodos previos al veintiocho de julio de dos mil quince.

TERCERO. EXCEPCIONES- El instituto demandado señala que en relación con la acción intentada por el actor opera la caducidad, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, en razón de que el treinta y uno de agosto del presente año, le notificó el oficio que contiene la determinación que cuestiona, motivo por el que considera que el plazo para presentar la demanda transcurrió del uno al veintiuno de septiembre del presente año, y si la demanda se presentó hasta el veinte de octubre de esta anualidad estima que ello ocurrió fuera del plazo previsto en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La excepción de caducidad opuesta por el demandado es **infundada**.

Ello es así, en virtud de que las prestaciones que reclama la parte actora constituye una prestación, cuya naturaleza es de

seguridad social y, por ende, su reclamo, según se resolvió en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-99/2007, SUP-JLI-21/2008, SUP-JLI-28/2008, SUP-JLI-25/2010 y SUP-JLI-4/2012, es imprescriptible.

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, lo establecido por los tribunales de la Federación en la tesis de rubro y texto siguiente:

"SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL. El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, por ejemplo, que se le reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral; de ahí que sea inextinguible el derecho a reclamarla, ya que es obligación de los titulares de las dependencias, en términos del artículo 7 de la ley que rige al referido instituto, cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado."

Al haber resultado infundada la excepción planteada por el Instituto demandado, este órgano jurisdiccional procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Estudio de las pretensiones.

De la lectura del escrito inicial de demanda y las constancias que integran el expediente al rubro indicado, permiten arribar a la conclusión de que la actora considera vulnerado su derecho a que el Instituto Nacional Electoral realice al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado los pagos de las cuotas y aportaciones previstos en los artículos 16 y 21 de la abrogada Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 6º, fracciones II y V, de la vigente Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con la compensación garantizada que dicho instituto le otorga por el servicio que presta.

Al respecto, plantea como pretensión que el instituto demandado haga el pago retroactivo de los enteros y cuotas previas al veintiocho de julio de dos mil quince, y que realice los descuentos correspondientes y proceda a otorgar las aportaciones relativas a esas prestaciones de seguridad social posteriores, las cuales señala en los términos siguientes:

A.- La retención de mi sueldo y posterior entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado (ISSSTE) de las **CUOTAS** que establece el artículo 16 de la anterior Ley del ISSSTE y 6º, fracción V, de la Ley del ISSSTE vigente, respecto del concepto **COMPENSACION GARANTIZADA**.

B.- El entero que debe realizar el Instituto Nacional Electoral de sus propios recursos, al ISSSTE, de las **APORTACIONES** que establece el artículo 21 de la anterior Ley del ISSSTE, y 6º, fracción II, de la Ley del ISSSTE vigente, respecto del concepto **COMPENSACION GARANTIZADA**.

C.- El entero de manera retroactiva de los propios recursos del Instituto Nacional Electoral, tanto de las **CUOTAS** como de las **APORTACIONES**, que establecen los artículos 16 y 21 de la anterior Ley del ISSSTE y 6º, fracciones II y V de la Ley del ISSSTE en vigor.

El actor carece de acción y de derecho para solicitar las prestaciones que reclama.

Este órgano jurisdiccional advierte que el actor pretende la aplicación de los artículos 16 y 21 de la abrogada Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de la retención y posterior entero al instituto mencionado, de las cuotas que corresponden a las prestaciones de seguridad social, a partir de la compensación garantizada que afirma, debía tomarse en cuenta para cuantificar las aportaciones correspondientes, por lo que solicita que el Instituto Nacional Electoral proceda a hacer los enteros previos al veintiocho de julio de dos mil quince.

Asimismo, solicita que se ordene al Instituto demandado que proceda a enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones relativas a las prestaciones de seguridad social, en los términos establecidos en el artículo 6, fracciones II y V, de la vigente Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, previas al veintiocho de julio de dos mil quince, y que en lo futuro, realice los descuentos y realice los enteros respectivos, tomando en consideración la compensación garantizada.

En ese orden de ideas, es de referirse que el planteamiento esencial en que se sustentan las prestaciones que reclama el enjuiciante, se centran en la premisa de que tanto las cuotas, como las aportaciones que se enteren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán realizarse tomando en consideración la compensación garantizada.

Como se advierte de lo anterior, la pretensión del enjuiciante consiste en que este órgano jurisdiccional determine la obligación del Instituto Nacional Electoral de realizar el pago

retroactivo y futuro de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sobre la base de que el salario que debe tomarse en cuenta para ello, debe incluir la compensación garantizada.

En principio, es de señalarse que el actor omite señalar y acreditar la fecha en la que inició la relación laboral con el Instituto demandado, aunado a que tampoco expone argumento ni aporta medio de convicción alguno con el que justifique su pretensión de que el Instituto Nacional Electoral realice las aportaciones retroactivas de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado anteriores al uno de febrero de dos mil doce.

Lo anterior es así, en virtud de que no señala la fecha en la que comenzó a prestar sus servicios al Instituto Nacional Electoral, las percepciones por concepto de compensación garantizada que ha percibido durante la vigencia del mencionado vínculo jurídico, previo a la fecha de referencia, ni que haya prestado sus servicios de manera continua.

No obstante, el Instituto Nacional Electoral aportó copia de una Constancia de Servicios expedida al ciudadano **ELIMINADO**.

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,

en el que se indica que el referido ciudadano ingresó al otrora Instituto Federal Electoral el dieciséis de mayo de dos mil uno, sin que ese aspecto se encuentre controvertido en el expediente. La Sala Superior procede a analizar si el sueldo que debe tomarse en cuenta para realizar esas aportaciones de seguridad social debe contemplar la “compensación garantizada”.

Esta Sala Superior considera que el ahora actor carece de acción y de derecho para reclamar prestaciones antes indicadas.

Ello es así, en atención a que el sueldo básico aplicable a las cuotas y aportaciones relativas a las prestaciones de seguridad social previstas en los artículos 16 y 21 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no contemplan como parte integrante del salario para efectos de pago de cuotas la compensación garantizada que alude el enjuiciante, ni tampoco resulta aplicable para cuantificar las cuotas y aportaciones que se refieren en las fracciones II y V, del artículo 6, de la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En efecto, en el artículo 15, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se dispuso que:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo

Como se advierte de la previsión transcrita, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa ley, entre los que se encuentran los relativos a las cuotas y aportaciones que refiere el enjuiciante, se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación a la que alude el propio numeral, y que se excluirá cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Además, en el cuarto párrafo de esa previsión, se dispone que la "compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, precisando que deben ser cubierta con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

De las reglas referidas, se deriva que no toda compensación que se pague a los trabajadores que coticen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado forma parte de los conceptos que deben cuantificarse en el sueldo básico, precisamente porque la disposición de referencia otorga esa característica a aquellas que se otorgan

derivado de las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales que se desempeñen, las que además, deben ser pagadas con cargo a la partida presupuestal denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

En ese orden de ideas, si el trabajador no expuso argumento, ni aportó medio de prueba tendente a demostrar que la compensación que recibió durante la vigencia de esa disposición y se le otorgaba en los términos anteriormente precisados, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no es jurídicamente válido que se tomé en consideración como parte del sueldo básico a partir del que debían de realizarse los enteros al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Robustece lo anterior, el hecho de que el actor precisa en su escrito de demanda que la compensación que ha recibido se denomina "compensación garantizada" y no alguna derivada de las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales.

Ahora bien, en relación con las prestaciones que el actor reclama, derivadas de lo previsto en el artículo 6º fracciones II y V, de la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, este órgano jurisdiccional advierte que el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para determinar el monto de los enteros que deben entregarse al referido instituto, es el previsto en el artículo 17 del propio ordenamiento jurídico, que es del siguiente tenor:

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.**

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación

La pretensión de la parte actora es que las cantidades que recibe por concepto de “**compensación garantizada**”, sean tomadas en consideración para integrar el sueldo básico, y con ello, sean el parámetro para cuantificar el **entero de las cuotas, aportaciones y descuentos** que deben entregarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este orden de ideas debe precisar que el Instituto demandado expreso como argumento de defensa la falta de acción y de derecho del enjuiciante, al considerar que ha enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los recursos correspondientes a los descuentos y aportaciones que conforme a derecho corresponden al ahora actor, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la mencionada Ley como del sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

A efecto de justificar lo infundado de la pretensión del enjuiciante, es de señalarse que en el artículo 41, base V, apartado A, segundo párrafo, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina, entre otras cuestiones, que: “Las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público”.

En ese sentido, es de señalarse que las relaciones laborales existentes entre el Instituto Nacional Electoral y sus prestadores de servicios se determina por lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral.

En lo que al caso interesa, en el artículo 206, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que:

“Artículo 206.

1. (...).

2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(...)”.

En virtud de lo anterior y en concordancia con la Ley del ISSSTE, el Estatuto señala en sus artículos 5 y 406 lo siguiente:

“Artículo 5. Para los efectos del Estatuto se atenderá a los siguientes conceptos:

(...)

Salario base. La remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

Salario tabular. La remuneración que se asigna al personal del Instituto, integrada por el sueldo base y la compensación garantizada.

(...)”.

“Artículo 406. El Instituto tendrá dos tabuladores:

1. Tabulador del personal de carrera, y

II. Tabulador del personal administrativo y auxiliar.”

El Instituto demandado afirma en su escrito de contestación de demanda que cuenta con un Tabulador para el Personal Administrativo, que es aplicable al actor, en el que se precisa

el sueldo básico correspondiente al actor, a partir del que debe hacerse la cuantificación para realizar las retenciones y aportaciones que deben enterarse al Instituto de referencia.

También afirma que el salario tabular para el puesto que ocupa el actor, clasificado como Analista de Desincorporación de Bienes, Nivel KA3 es de \$8,553.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Para acreditar sus manifestaciones el Instituto ofreció como pruebas las siguientes:

Numerales I y II.- Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, desahogadas por su propia y especial naturaleza, las que benefician al oferente respecto todos aquellos preceptos legales y jurisprudencias que invoca para justificar las aseveraciones consignadas en su escrito de contestación de demanda.

Numeral III.- Documentales relacionadas en los incisos:

a).- Original del acuse del oficio INE/DP/810/2015, que no fue objetado en cuanto a sus autenticidad de contenido y firma, tiene valor probatorio para demostrar que dicho oficio y que por esta vía se impugna le fue notificado al actor por conducto de persona facultada para ello, de nombre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** el día treinta y uno de agosto del dos mil quince.

b).- Original del escrito de fecha veintiocho de julio del año en curso, el cual no fue objetado en forma alguna y tiene valor jurídico para demostrar cuales y cuando fueron solicitadas las pretensiones del actor al Instituto Nacional del Electoral y que constituyen el origen de las actuaciones que se tramitan a través del conflicto plantado en el presente expediente.

c).- Copia de la solicitud de actualización de datos al ISSSTE de veinticinco de enero de dos mil ocho, la cual no fue objeto por la parte actora, sin embargo resulta irrelevante dado que los extremos que se desprenden del documento no son materia de controversia.

d).- Copia del ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INE POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL TABULADOR DE SUELDOS PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INE DE PLAZA PRESUPUESTAL DE MANDO SUPERIOR, MEDIO Y TECNICO OPERATIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, IDENTIFICADO COMO INE/JGE43/2015, mismo que al ser del dominio público, es consultable en la dirección electrónica http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEA/DEA-RemuneracionFuncionarios/DEA-Remuneraciones-docs/2015/INE-JGE43/2015_act-tabulador.pdf, concediéndosele

valor probatorio para demostrar que como Organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en virtud de ello y de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado A, segundo párrafo, segundo párrafo, de la Constitución las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público, teniendo la facultad de expedir sus ordenamiento internos siempre acatando lo establecido en las leyes federales a las que se encuentra subordinado como es el caso de la Ley del ISSSTE.

Además de la documental analizada se desprende en el considerando XV "Que el artículo 406 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que el Instituto tendrá dos tabuladores: tabulador del personal de carrera , y tabulador del personal administrativo auxiliar .

Y conforme al acuerdo "PRIMERO", Se aprueba la actualización del tabulador de sueldos para los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral de plaza presupuestal de las Ramas Administrativas y del Servicio Profesional con efectos a partir del primero de enero de 2015, conforme a los anexos que forman parte del presente instrumento y que consideran un ajuste diferenciado en términos brutos establecidos el año anterior.."

d).- Originales de las nóminas ordinarias de pago, las que no se objetaron en forma alguna y tiene valor jurídico para demostrar que el Tipo de Mando del trabajador actor es el de Técnico Operativo y nivel KA3, sin que se pueda decir con claridad el salario base percibido quincenal, ni los conceptos y descuentos que se le aplican conforme a la Ley del ISSSTE, por lo que para efectos de análisis de las pretensiones del actor, estas documentales resultan ineficaces.

Del material probatorio aportado por el instituto demandado, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el Instituto demandado prueba su defensa, y por ende, resulta infundada la pretensión del actor.

Ello es así, en virtud de que, conforme con lo previsto en el artículo 5, del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el concepto denominado **compensación garantizada**, es considerado como un complemento al salario base que se otorga al personal del Instituto de manera regular en función del nivel salarial, de manera que no forma parte del sueldo básico sobre el que deben cuantificarse las retenciones y aportaciones que el demandado debe enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que se corrobora en la propia disposición, en la que se señala que el salario base en la

remuneración que se asigna al personal del Instituto Nacional Electoral, sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

Conforme con las disposiciones de referencia, existe una evidente distinción entre el salario base, que es el que se toma en consideración para cuantificar las cuotas y aportaciones de seguridad social reclamadas por el actor, y la compensación garantizada, que constituye un elemento ajeno al salario base.

Es de señalarse que tanto el actor como el Instituto Nacional Electoral refieren que la plaza tabular ocupada por el enjuiciante es la identificada con la clave "KA3", lo que incluso, se corrobora con las copias fotostáticas de los recibos de pago exhibidas por el actor, en los que consta ese nivel, en el apartado relativo a la "Clave de Pago".

En ese orden de ideas, es de señalarse que el Instituto demandado ofrece ante este órgano jurisdiccional copia del *"acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la actualización del Tabulador de sueldos para los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral de plaza presupuestal de mando superior, mando medio y técnico operativo para el ejercicio fiscal de 2015"*, el cual contiene además, el tabulador para puestos de la rama administrativa, pruebas que no fueron objetadas por el enjuiciante, en el que consta que el grupo "K", grado "A", serie "3", que corresponde a la clave presupuestal en la que se ubica el justiciable, tiene un sueldo base asignado equivalente a ocho mil quinientos cincuenta y tres pesos, moneda nacional.

En ese sentido, si en el tabulador de la rama administrativa antes descrito, se establece de manera clara el sueldo base correspondiente a la clave presupuestal en la que se ubica el actor, y a partir del que, se deben de cuantificar las cuotas y

aportaciones de seguridad social que reclama, en los términos señalados en el artículo 5, del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, es de concluirse que no asiste la razón al justiciable cuando refiere que se debe tomar en consideración la compensación garantizada cuyo monto se señala en el propio tabulador.

Cabe señalar que la base para realizar las aportaciones de seguridad social a que se refiere el actor, conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado el establecido en el “tabulador regional que para cada puesto se haya señalado”, precisando además, que debe ser conforme con el “Sueldo Básico”.

En ese sentido, si en el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral se señala con precisión cual es la cantidad establecida en el tabulador correspondiente, que debe tomarse en consideración para cuantificar los montos de las aportaciones y cuotas que deben enterarse al Instituto mencionado, el cual es el identificado como “sueldo base”, resulta evidente que no asiste la razón al enjuiciante, en relación con la pretensión de que los recursos que recibe por concepto de “compensación garantizada” sean tomados en consideración para los enteros mencionados.

En consecuencia, es improcedente la solicitud del actor, pues como se expuso, en ningún ordenamiento aplicable al caso concreto, se instituye la obligación para el Instituto Nacional Electoral de tomar en cuenta la compensación garantizada para la retención de las cuotas y descuentos o aportaciones que deben enterarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el actor no acreditó sus pretensiones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determinan infundadas las pretensiones del trabajador actor.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones reclamadas.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Nacional Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO